

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición propuesto por la parte actora, al cual una vez surtido el traslado por parte de la Secretaria guardó silencio.

Al respecto tenemos que no se repondrá la providencia atacada, por cuanto esta no resolvió la nulidad impetrada, ya que el auto precedente ordenó la devolución del memorial contentivo de los recursos, no siendo cierto que se le dio trámite, ya que lo que se motivó fueron las razones por las cuales se devolvía dicha comunicación, el cual en efecto fue retornado al apoderado actor por parte del centro de servicios judiciales como obra en el expediente (pdf 68).

De otro lado, en cuanto al trámite de la nulidad propuesta, esta no se ha impetrado en debida forma, pues en principio la demandante por sí sola no tiene potestad para hacerlo, requiriéndose el derecho de postulación (ver solicitud de la demandante del día 31 de agosto de 2022, pdf 58), y en otro correo electrónico la actora solamente se limita a decir que envía el poder a su abogado y coadyuva una nulidad sin especificar en qué causal se incurrió (ver pdf 59 del 31 de agosto de 2022), de conformidad al art. 133 del CGP, como bien se le indicó en el numeral 7 del auto calenda 14 de septiembre de 2022, no pudiendo pronunciarse la Suscrita sobre algo que no se encuentra plenamente determinado.

Por otro y en cuanto al recurso de apelación, de conformidad con el art. 321 del CGP, no se concederá por no encontrarse enlistado, esto es el auto mediante el cual se devuelve un memorial por irrespetuoso al apoderado judicial.

Por último, no se comparten las razones que conducen a romantizar acusaciones que rayan en lo injurioso al decir que en el juzgado se

hacen pronunciamientos de acuerdo a la imaginación, pues estos se realizan conforme a derecho y a los diferentes soportes y pruebas que reposen en el expediente.

Sobre esta decisión no procede recurso alguno, indicándose a su vez que el apoderado actor ha faltado a lo consagrado en el art. 78 numeral 14 del CGP, esto es: “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”

Por Secretaría, cúmplase con las comunicaciones decretadas en auto anterior.

NOTÍFIQUESE,



OLGA MILENA TABORDA VARGAS
JUEZ (e)